



<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00461 00
<b>INVESTIGADO:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• JORGE GIRÓN DIAZ</li><li>• IVONE MARCELA ALVEAR POSADA</li></ul>
<b>CARGO:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ</li><li>• ESCRIBIENTE DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ</li></ul>
<b>INFORME:</b>	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 028-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 02 de octubre de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **JORGE GURÓN DÍAZ** en calidad de **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** e **IVONE MARCELA ALVEAR POSADA** en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA MISMA UNIDAD JUDICIAL**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CSJTOOP23-1669 del 29 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la doctora CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA, magistrada del Consejo Seccional de la

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Judicatura, remitió la compulsa de copias ordenada en contra del doctor JORGE GIRÓN DÍAZ Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora IVONE MARCELA ALVEAR POSADA, en su calidad de escribiente del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

La mencionada compulsa de copias se ordenó a través del auto de fecha 01 de febrero de 2023 en el cual procedió el despacho a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por la Señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil, en contra los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado número 73001418900320210036000, así

*“El En lo que respecta a la inconformidad planteada por la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil, se basa concretamente que se incurrió en mora judicial en el trámite de admisión de la demanda presentada, pues el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple se declaró impedido de conocer su proceso razón por la cual ordenó remitirlo al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples sin que a la fecha se resuelva sobre su admisión.*

*Por su parte, los funcionarios requeridos y la escribiente del Despacho Judicial, en sus oficios de contestación al requerimiento previo y al auto de apertura del trámite informaron:*

*(...)*

*De otra parte, el Doctor Jorge Girón Díaz Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué indicó que, el Despacho no tenía conocimiento del proceso ejecutivo remitido directamente sin acta de reparto por falta de competencia el día 10 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, sino hasta que fue remitido directamente al correo electrónico del Despacho, la vigilancia judicial administrativa por no dar trámite al ejecutivo presentado por la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil; no obstante, una vez revisado los procesos radicados se dieron cuenta que no se había dado trámite al mismo y revisaron el correo electrónico, encontrando que el proceso había sido enviado en un oficio normal sin acta reparto y no había sido radicado, porque la escribiente del Despacho al ver que no tenía el acta de reparto y no venía de la oficina judicial de reparto, pensó era un oficio para un proceso ya radicado, siendo así, una vez comentada la situación al Doctor Girón Díaz, ordenó que de manera inmediata radicaran el proceso con el número 2023-00018 y dieran el trámite de estudio de admisión, por lo que mediante auto del 18 de enero de 2022 libraron mandamiento pago y a través de providencia de la misma fecha ordenaron medidas cautelares emitiendo los oficios No 34, 35, 36, 59 del 19 de enero de 2023, esto con el fin velar por el principio de celeridad y no vulnerar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.*

*Igualmente, manifestó el señor Juez que dicha mora judicial en el trámite de admisión del proceso ejecutivo se debe a que por parte del Juzgado Tercero*



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

*de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, no remitieron el proceso de la forma correcta sino directamente a través de un oficio al Juzgado objeto de vigilancia, pues el proceso debió remitirse directamente a la Oficina Judicial de Reparto para que la misma remitiera el proceso al Despacho con la correspondiente acta reparto y así se entendiera que era un nuevo proceso que debía ser radicado y darle el trámite correspondiente y agregó que citó a la demandante el día 31 de enero de 2023 para explicarle porque su proceso no le había dado el trámite correspondiente. (...)*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **JORGE GIRÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.265258 en calidad de **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES** e **IVON MARCELA ALVEAR POSADA** identificada con cédula de ciudadanía número en calidad de 38284400 en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA MISMA UNIDAD JUDICIAL**.<sup>3</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 461 del 04 de junio de 2023<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 05 de junio de 2023<sup>5</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Jorge Girón Díaz en calidad de Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y , de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019<sup>6</sup>.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Certificado de efinomina.<sup>7</sup>
- Informe presentado por el doctor Jorge Girón Díaz de los hechos objeto de compulsas de copias, actos de nombramiento y posesión de la escribiente, acta de la reunión del 25 y 26 de mayo de 2021, Resolución No. 012 del 07 de junio de 2023 por medio de la cual se determinan las funciones internas de los empleados del Juzgado.<sup>8</sup>
- Exculpaciones presentadas por la disciplinable Ivon Marcela Alvear Posada.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

- Link del expediente digital con radicado 2023-00018.<sup>10</sup>
- Antecedentes disciplinarios.<sup>11</sup>
- Estadísticas del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.<sup>12</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.<sup>13</sup>
- Informe presentado por la doctora Ángela Rocío Guzmán Varón secretaria de la oficina judicial.<sup>14</sup>
- Informe presentado por la doctora Adriana Lucia Lombo González Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.<sup>15</sup>
- Declaración juramentada de Andrés Leonardo Orjuela Romero.<sup>16</sup>
- Declaración juramentada de Nohora Nidia Palma.<sup>17</sup>
- Versión Libre del disciplinable Jorge Girón.<sup>18</sup>
- Certificado de las funciones de la disciplinable Ivon Marcela Alvear Posada.<sup>19</sup>

3. Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2024, se dispuso la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 y se decretaron pruebas de oficio.<sup>20</sup>

En el marco de la prórroga de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio CSJTOOP24-320, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima, certifica el trámite cuando existe una declaratoria de impedimento por parte de un juez.<sup>21</sup>
- Declaración juramentada de María Dalila Burgos.<sup>22</sup>
- Certificado de las funciones desempeñadas por las empleadas María Dalila Burgos e Ivon Marcela Alvear.<sup>23</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 016 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 019 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 033 Expediente Digital.

<sup>17</sup> Documento 039 Expediente Digital.

<sup>18</sup> Documento 041 Expediente Digital.

<sup>19</sup> Documento 047 Expediente Digital.

<sup>20</sup> Documento 048 Expediente Digital.

<sup>21</sup> Documento 050 Expediente Digital.

<sup>22</sup> Documento 053 Expediente Digital.

<sup>23</sup> Documento 057 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>24</sup> y 25<sup>25</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **JORGE GURÓN DÍAZ** en calidad de **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** e **IVONE MARCELA ALVEAR POSADA** en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA MISMA UNIDAD JUDICIAL**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura en contra de doctor Jorge Girón Díaz en calidad de Juez Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, y la señora Ivone Marcela Alvear Posada en calidad de escribiente de la misma unidad judicial, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por la presunta mora judicial que se presentó en el trámite de admisión de la demanda presentada por la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil y que inicialmente había correspondido por reparto al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué el cual se declaró impedido de conocer su proceso razón por la cual ordenó remitirlo al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué sin que se hubiere resuelto sobre su admisión.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>26</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>27</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, la disciplinable Ivon Marcela Alvear Posada, presentó sus exculpaciones en las que indicó entre otras cosas lo siguiente:

*“(..)*

*En relación a lo anterior, indiqué que para la época de los hechos tenía asignada además de las funciones iniciales la de revisión de memoriales a través del correo electrónico en el HORARIO DE 12 DE LA NOCHE HASTA LAS 12 DEL MEDIO DIA, DE LUNES A DOMINGO en atención a que el correo electrónico se encontraba y se encuentra habilitado las 24 horas del día y todos los días.*

*También expliqué que a la ASISTENTE JUDICIAL del juzgado le correspondía la misma función, es decir, revisión de los correos electrónicos llegados, pero a partir DE LAS 12:01 DEL MEDIO DIA, HASTA LAS 12:00*

<sup>26</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>27</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

## *DE LA NOCHE, DE LUNES A DOMINGO.*

*Respecto a la demanda instaurada por la señora Teresa de Jesús Cuartas, fue RECIBIDA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO, EL 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 12:36 DE LA TARDE, ES DECIR, EN EL TURNO QUE LE CORRESPONDÍA REVISAR Y ESTAR PENDIENTE DE LOS CORREOS A LA ASISTENTE JUDICIAL DE LA ÉPOCA.*

*De la misma manera puse en conocimiento que esa demanda se recibió directamente al juzgado procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por medio de oficio remitario, sin advertirse que se trataba de una demanda enviada por impedimento de dicho despacho judicial, para las cuales la rama judicial estableció otro correo especialmente para envío de demandas.*

*Dejé en claro que, la ASISTENTE JUDICIAL del juzgado, quien estaba a cargo de la revisión de los correos que llegaron ese 10 de junio de 2021, de 12:01 de la tarde, hasta las 12:00 de la noche, OMITIÓ PONERME EN CONOCIMIENTO DEL OFICIO Y/O DEMANDA REMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO, NI LA DESCARGÓ COMO DEBIA HACERSE, ES DECIR, POR ERROR INVOLUNTARIO NO LA VISUALIZÓ. En estas condiciones era IMPOSIBLE para la suscrita conocer de la llegada de la demanda, y menos darle el trámite que me correspondía, como era registrarla y pasarla al despacho para su trámite posterior.*

*De la misma manera le expliqué al Honorable Consejo Seccional que los únicos correos que reviso en horas de la tarde, esto es, fuera del horario que me corresponde por asignación, son los de reparto en los links [demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través de los cuales llegan todas las demandas que, por reparto, le son asignadas al Juzgado y la demanda de la señora Teresa de Jesús Cuartas JAMÁS, llegó a través de estos correos, por lo que, por razones lógicas y ya explicadas me era imposible poder visualizarla y darle el trámite consiguiente.*

*(...)*

Dentro de los descargos presentados ante el Consejo Seccional de la Judicatura con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, la disciplinable señaló entre otras cosas:

*“(...) la pandemia del COVID-19, empezó el 16 de marzo de 2020, y a raíz de esto se creó como mecanismo de comunicación en desarrollo del Decreto 806 de 2020, los correos electrónicos, siendo la recepción e integración del expediente ahora de manera digital; sin embargo, para el mes de junio de 2021, fecha en la que data la queja, no estaban escaneados los procesos del Despacho que preside, por lo que en las funciones de cada uno de los empleados se modificó y se le asignó a dos personas esa función como lo fueron a la escribiente Ivón Marcela Alvear Posada y la asistente judicial, Dalila Burgos, esa tarea de recepción, descargue diario de los correos*



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

electrónicos e integrar los expedientes, en especial los del día 10 de junio de 2021”. (negrilla fuera del texto original).

**“(...) Informa que, el suceso del 10 de junio de 2021, se sustanciaron 32 autos, se celebró una audiencia, que se refleja en la estadística de ese trimestre y se aportaron 95 correos electrónicos en la bandeja institucional, de los cuales 94 correos fueron revisados e incorporados y se quedó uno en bandeja de entrada y que es lo que trata de explicar la señora Ivón Alvear que debido a la cantidad de correos que se allegan y como los abogados aportaban correos las 24 horas del día, hacían incansables la tarea de atender de manera oportuna la totalidad de correspondencia, pero nunca se niega la responsabilidad de que al cargo que la señora Alvear le corresponde en el manejo de todos los correos que se le **habían atribuido**”.** (negrilla fuera del texto original).

**“Explica que, la distribución de la carga del despacho, y especialmente, en el manejo de correos electrónicos post- pandemia, fueron encargadas tanto en la señora Ivón Marcela Alvear Posada y Dalila Burgos, y así lo ratificó la señora Alvear, quien sostiene que no solo se envió el correo con la demanda sino que llegaron grandes cantidades de correos y si se bajaron los demás pero en ese proceso como dice la señora Ivón “se me paso o pensé que no era referido a una demanda, pero es lo que ella siempre ha manifestado, y es la valoración que se debe hacer si son de recibo o no esos atenuantes para el caso de la señora Ivón, pero en ella está claro y determinado con prueba fehaciente de la confesión de ella misma, que nunca ha negado que a su cargo con la señora Dalila estaba el manejo de esos correos electrónicos o correo institucional del juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas. // Porque los correos no se iban a dejar al azar y eso lo tiene claro este servidor, porque esa es la comunicación, para darle trámite a todo lo que solicite los usuarios”** (negrilla fuera del texto original).

**“Aduce que, las dos personas encargadas del correo el día 10 de junio de 2021, no bajaron de la bandeja de entrada el mensaje de datos y si no lo bajaron no le dieron trámite para integrarlo y/o radicarlos al Sistema Siglo XXI para nueva demanda, pero al no bajar el correo no se le dio el trámite porque las encargadas se les pasó el correo y está dentro de las esferas de sus funciones, y, esas han sido las explicaciones que ha dado la señora Ivón (...)”** (negrillas fuera del texto original).

**“(...) Aduce que, si no se vio en el correo que se remitía una demanda por parte del Juzgado por un impedimento, como en efecto pasó y solamente se dieron cuenta con la solicitud de vigilancia judicial administrativa por la solicitante, y que, dio lugar a que la señora Ivón Alvear, corroborará que el día 10 de junio de 2021, se remitió el correo y fue entonces, cuando le comunicó al juez que se le pasó en su turno bajar el correo (...).”** (negrilla fuera del texto original).

Agregó la disciplinable que siempre ha trabajado con diligencia y con el debido cuidado y el hecho de no aperturar un correo electrónico no obedeció a un actuar negligente o a la desidia, porque en la secretaría se habían distribuido las funciones,



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

de manera puntual en lo que referente a la revisión de los correos electrónicos que llegaban al juzgado con su correspondiente trámite, función que por demás le fue asignada a falta de una escribiente quién para la época se encontraba apoyando al Juzgado Primero de Pequeñas Causas.

Así mismo es preciso señalar que, de conformidad con el certificado presentado por la secretaria de la oficina judicial de reparto, para las fechas 10 y 18 de junio de 2021 no se recibió directamente y/o por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la demanda presentada por la señora Teresa de Jesús Cuartas.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Pequeñas causas explicó el trámite que le dio al proceso con radicación 2021-00360 con relación a la declaratoria de impedimento, de la siguiente manera:

*“(...)*

*2.- El 10 de junio de 2021, sin haberse adelantado ninguna otra actuación, el Doctor Juan José López Carrillo, Juez de este Despacho en aquel momento, se declaró impedido para adelantar tal asunto, lo anterior, como quiera que tenía lazos de compañerismo y amistad con la ejecutada Nelly Esperanza Beltrán Rojas, motivo por el cual en la misma providencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Ibagué para que allí asumieran el conocimiento del mismo.*

*3.- El mismo 10 de junio de 2021, el referido expediente, fue remitido a través del oficio No.1000, al correo institucional del Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Ibagué para que allí asumieran el conocimiento, una vez aceptado el impedimento, conforme lo estipulado en el artículo 140 del código general del proceso, el cual en su inciso segundo señala “El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.” En concordancia con el artículo 144 ibidem “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.*

Otro aspecto importante por destacar es que la misma resolución por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió la vigilancia Judicial Administrativo, exhortó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas para que *“instruya a los empleados del Despacho para que los procesos que se remitirán por competencia a otros despachos judiciales, sean enviados a la Oficina Judicial de Reparto y diligencien los formularios de compensación destinados para ello, para que sea esta oficina quien se encargue de hacer la asignación correspondiente y en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia.”*



Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00

Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro

Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Lo anterior significa que pese a que el Código General del Proceso señala que una vez el juez advierta que existe una causal de impedimento que lo obligue a separarse del conocimiento del asunto, deberá acudir a la oficina judicial de reparto, para que sea esta la que se encargue de realizar la compensación correspondiente y además para que se encargue de realizar la asignación correspondiente, con el propósito de garantizar un adecuado servicios a los usuarios de la administración de justicia.

Por último, es preciso señalar que, la señora Teresa de Jesús Cuartas presentó un escrito desistiendo de la vigilancia judicial administrativa, sin embargo, al proceso ejecutivo se le brindaron todas las garantías legales y constitucionales. No obstante, la parte actora no volvió a ejecutar ninguna actividad procesal por lo que el despacho dio alcance al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso con el desistimiento tácito por lo que no se le causó daño alguno a la accionante, más aún, cuando las partes procesales y sus apoderados estuvieron de acuerdo con cada decisión adoptada por el despacho.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **JORGE GIRÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.265258 en calidad de **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES** e **IVON MARCELA ALVEAR POSADA** identificada con cédula de ciudadanía número en calidad de 38284400 en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA MISMA UNIDAD JUDICIAL**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



*Radicado 7300125 02-000 2023-00461 00*

*Disciplinable. Jorge Girón Díaz y otro*

*Cargo: Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro*

*Decisión: Terminación*

*M.P. July Paola Acuña Rincón*

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e9961e91b9724fa893a082c743f7e2e8d95b2dabd51c363a4f8cff06a3e15**

Documento generado en 02/10/2024 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**